

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	AURA EMILCE BARRIGA LEON
RADICACION	54-498-40-003-2016-0416
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HENRY SOLANO TORRADO** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **AURA EMILSE BARRIGA LEON** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee6f0b9bab67f9d6e7b36be30e5983be702f7b9cba66cca2ff365aa21772462**
Documento generado en 23/04/2021 08:44:12 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO
DEMANDADO	ALBA SUSANA ROJAS Y OTRO
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2017-0369
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO** dentro del presente ejecutivo seguido por **COOMULTRASAN** en contra de **ALBA SUSANA ROJAS GAONA Y ALEXIS VERGEL** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9797a30a465575654706cfb43238a0b25cc601ed26b04f1f757ca6eda5d90dc4**
Documento generado en 23/04/2021 08:44:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ANA MARLENE GOMEZ PRADO Y OTRO
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2017-0612
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISEREVIR** en contra de **ANA MARLENE GOMEZ PRADO Y JORGE ELIECER PRADO DELGADO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986463de45a681ff77f561ff772e85aab12efb3094fa3620470ad66b8013103e**

Documento generado en 23/04/2021 08:45:30 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO
DEMANDADO	YURANY ANGARITA CASTILLA Y OTRA
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2017-0725
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO** dentro del presente ejecutivo seguido por **COOMULTRASAN** en contra de **YURANY ANGARITA CASTILLA Y YERQUI VERGEL PABON** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bed03056edf72195459112637a3358947f558c7979d9827385fc0ece1d4ca41**

Documento generado en 23/04/2021 08:46:05 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO
DEMANDADO	JOSE ANTONIO RINCON Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2018-0178
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO** dentro del presente ejecutivo seguido por **COOMULTRASAN** en contra de **JOSE ANTONIO RINCON CALDERON Y ALEXANDER BARBOSA MAURELLO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b764de5218b02f51899ba8ed84552ff8797268212f68eb9e4adfd9aec283c7**

Documento generado en 23/04/2021 08:46:45 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO
DEMANDADO	MARISELA VEGA LOZANO Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2018-0764
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO** dentro del presente ejecutivo seguido por **COOMULTRASAN** en contra de **MARISELA VEGA LOZANO Y CELMIRA JAIME QUINTERO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78de447c2e143f86920c67b7bc53719734b0b92b968faf574df560858fbfe51**

Documento generado en 23/04/2021 08:47:25 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS DEL CARMEN MALDONADO VILLAMIZAR
APODERADO	ANTONIO FERNANDO GRANELA
DEMANDADO	YANETH MARIA MALDONADO LOPEZ Y OTRA
RADICADO	2018-00832
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada en el presente proceso referenciado, que a la fecha no fue objetada, ni solicitaron aclaración o modificación está en firme y observado los depósitos judiciales consignados por descuento a la parte demandada YANET MALDONADO que reposan en la contabilidad del Juzgado sin haberse entregado, se debe verificar con las siguientes operaciones matemáticas realizadas así:

Depósitos consignados a la fecha del 5-marzo-2021 suman	\$30. 519.675.00
Liquidación realizada (capital e intereses) suman	<u>\$28.515.378.00</u>
Restamos	queda \$ 2.004.297.00

Con este saldo a favor de la demandada paga las costas de **\$ 1.156.096.00**
Quedando un saldo a favor de la parte demandada de **\$ 848.201.00**

Lo que le indica al Juzgado decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por JESUS DEL CARMEN MALDONADO VILLAMIZAR en contra de YANEYH MARIA MALDONADO LOPEZ y ZORAIDA INES MALDONADO LOPEZ, por pago total de la obligación (capital, intereses y costas).

El artículo 461 del C. G. del Proceso, contempla la figura de la terminación del proceso por pago, e igualmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y la entrega de los depósitos judiciales a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo seguido por JESUS DEL CARMEN MALDONADO VILLAMIZAR en contra de YANEYH MARIA MALDONADO LOPEZ y ZORAIDA INES MALDONADO LOPEZ, por pago total de la obligación (capital, intereses y costas).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el embargo y retención de la quinta parte que devenga la demandada YANET MARIA MALDONADO LOPEZ como docente en la Institución CEAR LUIS CALVO, Vereda el Dique de Saravena (Arauca).. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: Hágasele entrega de los depósitos judiciales existentes por valor de **\$29.671.474.00**, a la parte demandante o por intermedio de su apoderado y los depósitos restantes de **\$848.201.00** entregarlos a nombre de la demandada y los demás que posteriormente llegaren. Autorizar la entrega a través del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo, actúese conforme a la observancia al Decreto # 806 de 2020.

ARCHIVASE, dejando la correspondiente constancia.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50c33493dd83824f5e7aeb3406bb6b9732c7c8015b5d8970c0ceee247d3d2f2**

Documento generado en 23/04/2021 08:47:59 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEMANDANTE	DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JOSE LUIS PICON Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00127
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR SEDE SANTA CLARA**, representado por la directora EDITH TORCOROMA SANJUAN LOPEZ a través de mandatario judicial y en contra de **JOSE LUIS PICON CARVAJALINO Y RAUL ERNESTO RAMIREZ DURAN**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR SEDE SANTA CLARA a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JOSE LUIS PICON CARVAJALINO Y RAUL ERNESTO RAMIREZ DURAN** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de: **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y PESOS M/CTE. (\$ 13.148.631.00)**, obligación representada en el PAGARE N° **20170501039** más los intereses moratorios desde el 28 de septiembre del 2018 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20170501039 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha diecinueve (19) de febrero 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagaré N° 20170501039 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019, a través de CURADOR AD-LITEM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del Proceso, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramitó lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención del 50% sueldo que devenga el demandado JOSE LUIS PICON en la empresa de METROGAS y RAUL ERNESTO RAMIREZ DURAN en el Instituto Penitenciario y carcelario (INPEC). La Empresa METROGAS con oficio de fecha 19 de marzo de 2019 respondió que el demandado LUIS PICON no se encontraba vinculado en dicha Empresa.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE LUIS PICON CARVAJALINO Y RAUL ERNESTO RAMIREZ DURAN** en favor de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR SEDE SANTA CLARA** por la suma de: **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y PESOS M/CTE. (\$ 13.148.631.00),** obligación representada en el PAGARE N° **20170501039** más los intereses

moratorios desde el 28 de septiembre del 2018, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bb409fa8dfb9c7e089ffdc0a88a1729ee24f74f07a8ad6d53a349ccd7b4d03**
Documento generado en 23/04/2021 08:48:38 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DIANA YURBEY BOHORQUEZ ORTEGA Y OTROS
RADICADO	2019-00557
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por CREDISERVIR, a través de mandatario judicial y en contra de DIANA YURBEY BOHORQUEZ ORTEGA, JAIR EDILSON BOHORQUEZ ORTEGA y JOSE LUIS BOHORQUEZ ORTEGA.

ANTECEDENTES:

La doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de abogada de la parte actora formula demanda ejecutiva en contra de DIANA YURBEY BOHORQUEZ ORTEGA, JAIR EDILSON BOHORQUEZ ORTEGA y JOSE LUIS BOHORQUEZ ORTEGA con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada, por la cantidad de dinero que se relaciona en la parte resolutive, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron un (1) pagaré No 20170104236 por el valor indicado en él el cual fue anexado con la demanda, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada y sus demás emolumentos.

Con providencia de 26 de julio 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital, más intereses moratorios que corresponden a la obligación contraída en contra de DIANA YURBEY, JAIR EDILSON y JOSE LUIS BOHORQUEZ ORTEGA, conforme al mandamiento de pago dictado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados DIANA YURBEY BOHORQUEZ ORTEGA, JAIR EDILSON BOHORQUEZ ORTEGA se notificaron en forma personal con fecha 7 y 8 de octubre de 2019 y el demandado JOSE LUIS BOHORQUEZ ORTEGA, fue notificado por conducta concluyente conforme al escrito allegado y de acuerdo al auto de fecha 18 de marzo de 2019, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares sobre el embargo y secuestro de dos bienes inmuebles de propiedad de la demandada DIANA YURBEY BOHORQUEZ ORTEGA, de matrícula inmobiliaria 270-68698 y de JAIR EDILSON BOHORQUEZ ORTEGA con matrícula inmobiliaria 270-51961 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, únicamente fue registrada la medida del inmueble de la demandada enunciada, del otro inmueble no se registró por ser propietario el demandado JAIR BOHORQUEZ ORTEGA, comunicación que fue puesta en conocimiento de la parte actora. Con fecha 2 de septiembre de 2019 fue secuestrado el bien inmueble por parte de la autoridad autorizada para ello, sin que se hubiera propuesto ninguna oposición. El despacho comisorio No 0057 se agregó al expediente y se puso en conocimiento la actuación del comisionado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales⁸ suma incorporada, cancelación o*

Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción el PAGARE allegado que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como fue anotado anteriormente la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DIANA YURBEY BOHORQUEZ ORTEGA, JAIR EDILSON BOHORQUEZ ORTEGA y JOSE LUIS BOHORQUEZ ORTEGA** en favor de **CREDISERVIR** por la siguiente cantidad: DOCE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE

PESOS (**\$12.112.479.00**) representados en el pagaré **No 20170104236**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de marzo de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Conforme al artículo 444 del C.G. del Proceso, procédase a realizar el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Cumplido lo anterior se ordenará a petición de la parte el remate del bien objeto de cautelas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c6410ab258146dd31d4f06b755bcf3f50913595a6cc2afe50972ef0465dccb**
Documento generado en 23/04/2021 08:49:13 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	HAROLD MAURICIO ARENIZ Y OTRA
RADICADO	2021-00077
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por CREDISERVIR, a través de mandatario judicial y en contra de HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTINEZ y GLORIA LILIANA RODRIGUEZ VERGEL.

ANTECEDENTES:

El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de abogado de la parte actora formula demanda ejecutiva en contra de HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTINEZ y GLORIA LILIANA RODRIGUEZ VERGEL con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada, por la cantidad de dinero que se relaciona en la parte resolutive, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron un (1) pagaré No 20170108704 por el valor indicado en él el cual fue anexado con la demanda, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada y sus demás emolumentos.

Con providencia de 23 de febrero 2021 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital, más intereses moratorios que corresponden a la obligación contraída en contra de ARENIZ MARTINEZ y RODRIGUEZ VERGEL, conforme al mandamiento de pago dictado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTINEZ y GLORIA LILIANA RODRIGUEZ VERGEL, fueron notificados por conducta concluyente conforme al

escrito allegado por ellos y de acuerdo al auto de fecha 17 de marzo hogañ, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

No hay medidas cautelares.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción el PAGARE allegado que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como fue anotado anteriormente la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTINEZ y GLORIA LILIANA RODRIGUEZ VERGEL** en favor de **CREDISERVIR** por la siguiente cantidad: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS **(\$5.249.196.00)** representados en el pagaré **No 20170108704**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 8 de septiembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c22123f79c42155fc8c28891ded6c078e5613b16f0e74a3432f8ae4b19a4e**

Documento generado en 23/04/2021 08:49:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	CILIA VERGEL PRADA
RADICADO	2021-00105
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por BANCOLOMBIA S.A, a través de mandatario judicial y en contra de CILIA VERGEL PRADA.

ANTECEDENTES:

La doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en calidad de abogada de la parte actora formula demanda ejecutiva en contra de **CILIA VERGEL PRADA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada, por la cantidad de varias sumas de dinero que se relacionarán en la parte resolutive, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió dos (2) pagarés No 1744000988 y el otro sin número por el valor indicado en cada uno de ellos los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada y sus demás emolumentos.

Con providencia de 5 de marzo 2021 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital, más intereses moratorios que corresponden a la obligación contraída en contra de **CILIA VERGEL PRADA**, conforme al mandamiento de pago dictado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada VERGEL PRADA, fue notificado como lo estable el decreto # 806 de 2020, esto es, por el medio electrónico como consta su envío por la parte actora con la demanda, anexos correspondientes, providencia del auto de mandamiento

de ejecutivo de fecha indicada, soportes allegados y reposan en el expediente, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares sobre el embargo y secuestro de varios bienes inmuebles, que de acuerdo al requerimiento realizado por este Juzgado” previo a librar el respectivo oficio debe allegar los linderos de los bienes” y a la fecha han guardado silencio al respecto.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de.....lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción son los PAGARES allegados que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como fue anotado anteriormente la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CILIA VERGEL PRADA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A** por las siguientes cantidades: **1-** OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUAROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE **(\$87.886.462.00)**, representados en un pagare **No. 17444000988 como capital. 1.1.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre la suma del capital insoluto desde el día 26 de febrero de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Por la suma de **2.-** SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE **(\$7.734.268.00)** relacionado en el pagaré sin número de fecha 11 de junio de 2004 como capital. **2.1.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código

Penal, sobre la suma del capital insoluto desde el día 16 de enero de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Para la efectividad de las medidas, se requiere a la parte demandante allegar os linderos de los bienes inmuebles solicitados en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f06adf3dd6a69c51aa7ed5a19bf227e9a678b4e4110087f0fd91ca574ed0a73**

Documento generado en 23/04/2021 08:50:30 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	MARIA MIREYA MEJIA DE CONTRERAS Y OTRA
RADICADO	5449840030032021-00177
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HENRY SOLANO TORRADO, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado en la demanda otorgado por el demandado y las Escritura Pública No 540 de fecha 16 de abril de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada con fecha de vencimiento el día 6 de abril de 2021 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva mixto de mínima cuantía a cargo de MARIA MIREYA MEJIA DE CONTRERAS deudor con garantía real y en contra de JESUS ALFREDO CONTRERAS MEJIA deudor principal, mayores de edad, vecinos de la ciudad, sin dirección electrónica a favor de DAVIVIENDA S.A representada por la doctora MONICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES, mayor y vecina de Bucaramanga por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (**\$23.551.614.00**) representados en el pagaré **No 579132** y respaldo por las Escritura Pública No 540 de fecha 16 de abril de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 7 de abril de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor HENRY SOLANO TORRADO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9050d594163eebadbb1735498af47b87fe145d5443b21f620b74bcad65f35a4**

Documento generado en 23/04/2021 08:51:41 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADOIRES DE LA COLINA
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	CARLOS ANDRES ROSSO
RADICADO	5449840030032021-00178
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora MARCELA LOBO PINO, en calidad de apoderada del CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADOIRES DE LA COLINA de OCAÑA, de acuerdo al poder otorgado por la Representante Legal CINDY MELISSA CASTILLO QUINTERO solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CARLOS ANDRES ROSSO, por la cantidad de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS **(\$3.835.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una certificación expedida por la parte demandante de los cuales se hace una relación de expensas administrativas saldo \$3.259.600.00, administración de enero, febrero 2021 \$287.700.00, \$287.700.00 en favor de la parte demandante, por el valor enunciado del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado desde su exigibilidad con sus intereses moratorios.

Los documentos en referencia reúne los requisitos para entablar la presente demanda ejecutiva, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con el Código de Civil.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de CARLOS ANDRES ROSSO, mayor de edad, vecino de la ciudad sin correo electrónico y a favor del CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADOIRES DE LA COLINA Ocaña, de acuerdo al poder otorgado por la Representante Legal CINDY MELISSA CASTILLO QUINTERO, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINT Y CINCO MIL PESOS **(\$3.835.000.00)**, representados en expensas: administrativa; saldo a 31 de diciembre/2020 \$3.259.600.00, Administración de enero/2021 \$287.700, Administración de febrero/2021 \$287.700.00, más intereses moratorios de acuerdo con el Código Civil, esto es al 0.5% mensual, desde su exigibilidad hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase a la doctora MARCELA LOBO PINO, abogada titulada con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69ee3d2bf353a26fbc43514561fc66292fc89a36e5505b9f8fb48b6fe45c15c**

Documento generado en 23/04/2021 08:52:16 AM